

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Proceso Ordinario laboral de **FREDYS RODRIGUEZ HERNANDEZ**
contra **LAMITECH S.A.S. Y EFICACIA S.A.**

RAD: 13001-31-05-001-2018-00295-00

TERESA RUBIANO CASTRILLON, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición reconocida, de apoderada especial de la sociedad comercial **LAMITECH S.A.S.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho, dentro de la oportunidad legal, para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2018, notificado en el estado del 8 de marzo de esta anualidad, por medio del cual su despacho resuelve, entre otras cosas "SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por LAMITECH S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Manifiesta su despacho, dentro de las consideraciones del auto recurrido, que:

" en el expediente no se encuentra documental alguna que indique que LAMITECH S.A.S., como parte interesada, haya intentado realizar la notificación al llamado de garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. que la demandada LAMITECH S.A.S.

Adicionalmente, no reposa memorial digital radicado por la parte interesada en lograr la notificación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, en el cual solicite al Despacho realizar dicha notificación.

En este orden de ideas, se considera que al haber transcurrido el termino legal del artículo 66 del C.G.P., sin que se lograra la notificación del llamado en garantía, agravado al hecho que la parte interesada no desplegó los actos pertinentes y conducentes con efectos de lograr la misma, esta Agencia Judicial decretará la ineficacia del llamamiento en garantía".

En este punto no refiere su despacho las fechas en la que se debía presentar la notificación a la llamada en garantía, siendo que el memorial presentado por la parte actora donde solicita la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía fue presentado en fecha 21 de febrero de 2021, y que consideramos que esta solicitud no fue presentada en debida forma, pues incumplió con el deber de ser comunicada a las demás partes del proceso como lo señala el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

1. El Art. 66 del C.G.P. establece que el trámite para la surtir la notificación al llamado en garantía deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes al auto que encuentra precedente el llamamiento y ordena su notificación; encontramos que en el caso que nos ocupa, este auto fue notificado por estado el pasado 26 de noviembre de 2019, por lo que en circunstancias normales, este plazo vencía el 26 del mes de abril de 2020. Sin embargo, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria derivada del virus COVID

19, que obligó no sólo a la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2016, sino también al cambio de algunas formalidades para el proceso.

2. En lo correspondiente a la notificación personal, el Decreto 806 de 2020 estipuló en su ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Pues bien, para cumplir con la formalidad de la notificación del decreto 806 de 2020, se hacía necesario tener acceso al expediente virtual, a efectos de obtener copia de la providencia que se debía notificar, junto con las demás piezas procesales necesarias para el traslado.

3. El despacho judicial que su Señoría preside, no había habilitado el acceso al expediente virtual, y aunque se extrañe memorial proveniente de la suscrita en ese sentido, si obraban solicitudes de la parte demandante al respecto, las cuales no habían sido atendidas.

Solo hasta el pasado 5 de marzo de 2021, se habilitó el expediente virtual y su acceso a las partes, por lo que consideramos que no se debe tener en cuenta este término a efectos de contabilizar el término para la notificación a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

4. La imposibilidad de las partes a tener acceso al expediente físico, se asimilan al evento cuando el expediente se encuentra a Despacho, puesto que el juzgado si tenía acceso al expediente físico, y en este evento, de acuerdo al Art. 118 del C.G.P., mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos.

5. Solicito a su señoría que se tenga en cuenta que la imposibilidad de las partes de acceder al expediente físicamente y al virtual, constituyen en una mengua al derecho al acceso a la justicia, por esta razón, consideramos que el despacho, en aras de garantizar la protección al debido proceso, debe tener por suspendidos los términos en el presente proceso, hasta la fecha de comunicación de la última providencia, esto es el pasado 8 de marzo.

En consecuencia, se debe continuar con el cómputo de los términos para la notificación a la llamada en garantía, esto es conceder los 40 días faltantes hasta completar los seis meses que señala el Art. 66 del C.G. P.

Por todo lo expuesto, elevamos a su digno Despacho la siguiente:

PETICIÓN

1. Sírvase **REPONER** el auto de 5 de agosto de esta anualidad, por medio del cual su despacho resuelve, entre otras cosas "*SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por LAMITECH S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A*"

En su lugar que se requiera a mi representada para realizar la notificación a la llamada en garantía.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como fundamento de lo expuesto, y para la resolución favorable a mis peticiones, le solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos y que obran en el expediente judicial:

- Captura de pantalla, realizada en la fecha de este memorial, al enlace donde se encuentra el expediente virtual del proceso de la referencia, donde señala la fecha en que fue subida la información digital, esto es hace 4 días calendario.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la dirección de correo electrónico: teresitarubiano@gmail.com o en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Cra 2 No. 14-85, Edificio Seguros Bolívar, P 3 Apto 6. Celular 3005107735

A las demandadas, en las direcciones que obran en las contestaciones de la demanda.

Al demandante y su apoderado, en la dirección que obra en la demanda.

Atentamente,



TERESA RUBIANO CASTRILLON

C.C. No. 32.938.960 de Cartagena

T.P. No. 168.938 del C. S. de la J

13001310500120180029500 - C x +
https://etbsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FExpedientes%2...

Descargar Organizar

Mis archivos > Expedientes escaneados > 2018 > 13001310500120180029500

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
1_TOMO1.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	14,1 MB	¡¡ Compartido
2_TOMO2.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	48,1 MB	¡¡ Compartido
2018-295 FIJA FECHA.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	383 KB	¡¡ Compartido
2018-295.pdf	hace 6 horas	Juzgado 01 Laboral - B...	75,6 KB	¡¡ Compartido
3_Memorial30Julio2020.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	105 KB	¡¡ Compartido
4_Memorial22Septiembre2020.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	105 KB	¡¡ Compartido
5_Memorial14Enero2021.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	90,4 KB	¡¡ Compartido
6_Memorial11Feb2021.pdf	Hace 4 días	Juzgado 01 Laboral - B...	89,9 KB	¡¡ Compartido

Escribe aquí para buscar

4:26 p. m.
09/03/2021



